



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230154565 DEL 06-11-2018

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20182230011354 del 3 de septiembre de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS FERNANDO PAVA GARCIA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Acuerdo 555 de 2015, Acuerdo No. 20161000001376 de 2016 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, en los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de prestación de servicios No. 332 de 2016, que tiene por objeto: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección, se ejecutaron las etapas de inscripciones, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante LUIS FERNANDO PAVA GARCIA con C.C. No. 8.865.041, fue admitido en el concurso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, la CNSC procedió a conformar la Lista

¹ ARTÍCULO 57º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230011354 del 3 de septiembre de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS FERNANDO PAVA GARCIA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

de elegibles, mediante la Resolución No. 20182230074175 del 18 de julio de 2018, publicada el 23 de julio de la misma anualidad, en la que se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 35821, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	8865041	LUIS FERNANDO PAVA GARCIA	72,57
2	CC	32776277	YOMAIRA ELENA GUTIERREZ CACERES	72,17
3	CC	72054446	EDGARDO RAMIRO CANTILLO VILLAMIZAR	71,63
4	CC	1043000594	KIVEN JOSE RODRIGUEZ PEÑA	71,23
5	CC	72248436	ALVARO ANTONIO MARQUEZ GONZALEZ	70,15
6	CC	1045701774	ISLANY ROMERO QUIROGA	68,55
7	CC	45519157	BERTHA MARÍA PÁJARO ARELLANO	68,37
8	CC	1048214476	RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZALEZ	67,70
9	CC	32777812	YIRIS ESTHER MARTINEZ QUIROZ	67,51
10	CC	72261385	FRANCISCO JAVIER MOLINARES PEREZ	67,15
11	CC	1143134284	MADIELIN CABARCAS DEL RIO	67,11
12	CC	1129519851	CINDY AMIRA BALLESTEROS CASTILLO	67,08
13	CC	1140847158	KEVIN JOSE TORRENEGRA HERNANDEZ	66,74
14	CC	1045686404	KARLA NATHALI ALONSO CHARRIS	66,72
15	CC	32852054	VANESSA CASTELLANOS MACHACON	66,52
16	CC	1045668103	MICHELLE AGAMEZ GOMEZ	66,03
17	CC	55221994	MILENA MARIA ALVARADO OSPINO	65,86
18	CC	1140820753	MARIA DEL CARMEN JACOME ARIAS	65,77
19	CC	45522462	YASMINA LICETH CERPA CARBAL	65,54
20	CC	72265131	RICARDO LUIS PALACIO MUÑIZ	65,50
21	CC	22462088	CENITH ESTER RAMOS POLO	65,39
22	CC	1104868651	INGRID FABIANA QUINTERO ALTAMIRANDA	65,21
23	CC	1052956572	ELIANA ESTHER GUERRERO MULETH	65,12
24	CC	72234359	LUIS EDUARDO ROOK MIER	64,84
25	CC	44190262	NARLY JUDITH GALINDO CASTAÑEDA	64,74
26	CC	1140846323	LINDA MARGARITA PALMA PEREZ	64,73
27	CC	1143224786	DANIELLA VARGAS DIAZ	64,67
28	CC	1140844022	ORANGEL DAVID ARIZA GUERRA	64,63
29	CC	1045705763	MANUEL ALEJANDRO POTES SANCHEZ	64,57
30	CC	1143134086	LESLIEE TATIANA GUERRERO PEREZ	64,27
30	CC	32773085	MILDRED DEL CARMEN DIAZ GASTELBONDO	64,27
31	CC	1140833926	JERALDINE MARTINEZ MANTILLA	64,16
32	CC	22515698	CARMEN SOFIA VILLABONA DELGADO	64,07
33	CC	1143440812	ANDREA CAROLINA OSORIO HERRERA	64,05
34	CC	1143428436	LAURA VIRGINIA JACQUIN PARRA	63,99
35	CC	55306380	LIGIA TATIANA NAVARRO BIMBER	63,94
36	CC	1143459238	VALERY BARRIOS ESPINOSA	63,85
37	CC	32723780	MARTA TERESA JIMENEZ AMADOR	63,80
38	CC	55239257	NADIA MILAGRO ESCALANTE YEJAS	63,75
39	CC	1129580126	LINDA MARIA LIZARAZO SABALZA	63,74

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230011354 del 3 de septiembre de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS FERNANDO PAVA GARCIA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
40	CC	1045686960	JAVIER ANTONIO DURÁN BETANCOURT	63,68
41	CC	32870312	LISBETH MARIA CARRASCAL RIVAS	63,66
42	CC	1017219144	DIANA MARCELA ARISTIZABAL OSORIO	63,64
43	CC	1143445005	ANDY SARMIENTO BUSTILLO	63,46
44	CC	1140861494	ANGELA MARIA SIERRA SAUCEDO	63,38
45	CC	55223983	SAYURIS JUDITH GARIZAO INSIGNARES	63,33
46	CC	72223310	RICARDO ARTURO BORRAS REBOLLEDO	63,32
47	CC	1140886970	KELLY PAULINA OROZCO ARENAS	63,24
48	CC	55223006	KATHERINE ROMO SUAREZ	63,12
49	CC	72251097	JOSE DARIO MEJIA CORONADO	63,05
50	CC	72430796	JOSE IGNACIO HOYOS SANCHEZ	62,90
51	CC	1048216928	MARIA CAMILA DE LA HOZ BARRIOS	62,82
52	CC	44191364	JEANELIS ESTHER HERNANDEZ LOPEZ	62,40
53	CC	1143138511	GISELLA PAOLA PEREZ CANTILLO	62,33
54	CC	1048213689	JULYBETH ANA REDONDO INSIGNARES	62,29
55	CC	1045691182	WALDIR ANTONIO MOLINA GARCIA	62,28
56	CC	1043873784	YEIFIN ENRIQUE LOPEZ PEREZ	62,21
57	CC	72313062	JAMITH JOSE CARO GARCIA	62,14
58	CC	32273262	KATIA MURILLO PEREZ	62,11
59	CC	1045670438	FABIAN AUGUSTO EBRATT JIMENEZ	61,95
60	CC	1148142286	SANDRA MARCELA ALGENDRA VILARDY	61,90
61	CC	55220860	HELIN YULIETH RAMIREZ AGUILAR	61,85
62	CC	1042440704	KAREN MARGARITA SIERRA NARVAEZ	61,77
63	CC	1140867516	GISELLE DEL CARMEN COTES GELIZ	61,75
64	CC	1129579273	MARIO ARTURO MERCADO GUEVARA	61,65
65	CC	1140858912	DAVID ANDRES TRESPALACIOS LÓPEZ	61,50
66	CC	1129568594	SINDY ASTRID HERNÁNDEZ MARTINEZ	61,40
67	CC	33238822	SIRLE MARIA AMELL RODRIGUEZ	61,34
68	CC	1045693436	CINDY PAOLA VILLARREAL PORRAS	61,28
69	CC	1140814045	KARLA MILENA CAICEDO VELASQUEZ	61,15
70	CC	1048283487	KATHERINE LARA MENDOZA	60,79
71	CC	1050038302	SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ	60,74
72	CC	1140823015	EDWIN ALBERTO MENDOZA CASTAÑO	60,59
73	CC	55303763	HEIDY JOHANNA FLORIAN SALTARIN	60,52
74	CC	1043001277	YINA PAOLA MEDINA BARRAZA	60,40
75	CC	32729189	NATIVIDAD JOSEFA SOTOMAYOR CALVO	60,24
76	CC	1140864348	JULIETH PAOLA REDONDO CARRASCAL	60,22
77	CC	77025724	ALEXANDER ROBLEDO YEPES	59,97
78	CC	1129578807	NESTOR JOSE MARTINEZ CANTILLO	59,83
79	CC	1140822276	DIANA MARGARITA CARROLL GONZALEZ	59,66
80	CC	1045706409	MARCELA JUDITH IGLESIAS IGLESIAS	59,60
81	CC	1140842176	HECTOR RAUL ARISTIZABAL ROMERO	59,58
82	CC	1047435678	CARLOS JAVIER AGAMEZ MARTÍNEZ	59,34
83	CC	1143430934	JAIRO JUNIOR ORELLANO BUSTILLO	58,64
84	CC	1075660404	YESSICA PAULINA MURCIA RODRIGUEZ	58,56

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230011354 del 3 de septiembre de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS FERNANDO PAVA GARCIA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del ICBF a través de MARIA TERESA SALAMANCA ACOSTA en su calidad de Presidenta, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, oficio de solicitud de exclusión de la lista de elegibles OPEC 35821, del aspirante con ID No. 27777992 correspondiente a LUIS FERNANDO PAVA GARCIA, por considerar que no cumple el requisito de estudios, bajo los siguientes argumentos:

“No tiene título de formación técnica profesional en ninguna de las siguientes disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Administración. Contaduría Pública. Economía. Derecho y afines. Ciencia política. Relaciones Internacionales. Psicología. Sociología. Trabajo Social y afines. Antropología. Artes Liberales. Comunicación Social. Periodismo y afines. Ingeniería Industrial y afines. Medicina. Nutrición y Dietética. Educación. Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines “SOLO ALLEGA CERTIFICACIONES DE DIPLOMADOS y la inscripción a un programa de derecho y de administración que no tiene el título, pero no allega título ni certificación”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182230011354 del 03 de septiembre de 2018: *“Por el cual se inicia una actuación administrativa de exclusión del aspirante LUIS FERNANDO PAVA GARCIA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182230074175 del 18 de julio de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor LUIS FERNANDO PAVA GARCIA, el día 07 de septiembre de 2018, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 10 y el 21 de septiembre de 2018.

El día 14 de septiembre, el señor LUIS FERNANDO PAVA GARCÍA allegó a esta Comisión un escrito, con número de radicado ORFEO 20186000753072, en el que manifestó:

“Quiero creer que el error que se está cometiendo por parte del ICBF (más concretamente por parte de la señora MARÍA TERESA SALAMANCA ACOSTA, Presidenta de la comisión de personal nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-), se debe a la falta de personal y a la premura de tiempo (5 días que tiene para objetar la lista de elegibles), y que el proceso administrativo es debido a esta cadena de errores y que la CNSC no le compete ninguna responsabilidad en el asunto y solo hace lo que establece la ley.

Pero entonces me asaltan las siguientes dudas: 1. ¿Al ICBF le interesa que las vacantes sean ocupadas por los mejores, es decir, de verdad le interesa el mérito o solo es una palabra decorativa sin ningún sentido, ni propósito?; 2. ¿Las personas (porque no creo que solamente allá sido la señora MARÍA TERESA SALAMANCA ACOSTA), del área de personal, las cuales infiero tienen “títulos profesionales”, desconocen que si bien hay unos requisitos mínimos principales, también existen unas alternativas, que si los aspirantes están dentro de ellas pueden realizar todo el proceso de convocatoria y hasta ser nombrados?; 3. ¿Las personas que hacen parte del área de personal desconocen la resolución 4500 del 20 de mayo de 2016, específicamente el anexo 5, (páginas 27, 28 y 29), que se encuentra dentro de la normatividad aplicada para la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF?

Ahora bien, para el caso en concreto, la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF abrió concurso de méritos para varias vacantes dentro de las cuales se encuentra el empleo identificado con el Código OPEC No. 35821, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para dicho cargo se establecieron unas funciones y requisitos mínimos publicados por el encargado de realizar el concurso (CNSC y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN) a través de la normatividad y

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230011354 del 3 de septiembre de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS FERNANDO PAVA GARCIA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

expuesta públicamente en la página de la CNSC (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-433-de-2016-icbf>) y en la plataforma SIMO.

Dentro de los requisitos quiero destacar la equivalencia de estudio y la equivalencia de experiencia que establecen: “Equivalencia de estudio: 1.- Un (1) año de Educación Superior por un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite el título de bachiller por. Equivalencia de experiencia: 1.- un (1) año de experiencia, por: Un (1) año de Educación Superior, siempre y cuando se acredite el título de bachiller” (negrillas y subrayado fuera de texto original).

Consultando la normatividad que se estableció para la Convocatoria se encuentra: La Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016 “por la cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencia Laborales de los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” que en su título segundo establece lo siguiente:

TITULO II
EQUIVALENCIAS GENERALES

ARTÍCULO CUARTO: EQUIVALENCIAS. Adoptar las siguientes equivalencias generales, las cuales están contempladas en el Decreto 1083 de 2015:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

REQUISITO ACREDITADO	EQUIVALENCIA
Título profesional adicional al exigido en requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo	1) - Título de especialización ó 2) - Dos (2) años de experiencia Profesional siempre que se acredite el título profesional
Título de postgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo	Tres (3) años de experiencia Profesional siempre que se acredite el título profesional
Título de postgrado en la modalidad de Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del cargo	Cuatro (4) años de experiencia Profesional siempre que se acredite el título profesional

2. Para los empleos pertenecientes a los niveles Técnico y Asistencial

REQUISITO ACREDITADO	EQUIVALENCIA
Un (1) año educación superior, siempre que se acredite diploma de bachiller	Un (1) año de experiencia y viceversa

Fuente: Resolución 4500 de 20 de mayo de 2016, emanada por ICBF y firmada por su Directora General.

Para establecer los requisitos y las equivalencias del empleo específico identificado con el Código OPEC No. 35821, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, se debe remitir al Anexo 5 que se encuentra en la página de la CNSC con el nombre “ANEXO 5 ICBF Manual nivel técnico consolidado.pdf” (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-433-de-2016-icbf>)...

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230011354 del 3 de septiembre de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS FERNANDO PAVA GARCIA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

ALTERNATIVA 1	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Aprobación de dos (2) años de educación superior en modalidad de formación profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: • Administración	Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
• Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines	
ALTERNATIVA 2	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
• Diploma bachiller.	Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada o laboral.

Fuente: Anexo 5 de la Resolución 4500 de 20 de mayo de 2016, páginas 27, 28 y 29.

Como se observan hay unos requisitos principales tanto de estudio como de experiencia, pero en el mismo manual de funciones se establecen dos alternativas si no se llegará a contar con los requisitos principales.

Lo anterior es tan claro y preciso, que una vez inició la Convocatoria, la encargada o seleccionada para adelantar el concurso (Universidad de Medellín ganadora de la licitación 006 de 2016, para el desarrollo del concurso desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles) el primer filtro que aplicó a mi hoja de vida, en aras de determinar si era o no admitida al concurso (...)
El resultado: **CUMPLE REQUISITOS MÍNIMOS POR EQUIVALENCIA.**

Por lo tanto, la afirmación que el concursante meritorio del primer puesto, no cumple los requisitos es algo que no tiene asidero y solo atribuible a un error por falta de conocimiento, toda vez que en la plataforma fueron cargados en los tiempos estipulados por la convocatoria, las siguientes certificaciones, emitidas por Instituciones de Educación Superior reconocidas a nivel Regional y Nacional como son la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (certificado de terminación académica del programa de Administración de Empresas) y UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO (certificado de estudio de la carrera de derecho, ubicación semestral 3 –tercero–)(...)

Como si todo esto fuese poco, en la plataforma de SIMO se puede encontrar el Acta Individual De Grado, expedida por la Institución Educativa (Liceo Evangélico Interamericano) en donde realice mis estudios de básica secundaria y media vocacional, otorgándome el título de Bachiller Académico (...)

Por lo anteriormente expuesto, la afirmación que realiza la presidenta de la comisión de personal de ICBF:

“SOLO ALLEGA CERTIFICACIONES DE DIPLOMADOS y la inscripción a un programa de derecho y de administración que no tiene el título, pero no allega título mi certificación” (negrillas fuera del texto original)

Es totalmente falsa y alejada de la realidad. Acaso es un pecado, un sacrilegio, una pena capital, encontrarse adelantando Estudios para la superación profesional y personal; aquellos que nos encontramos en esa situación estamos condenados a ser estigmatizados y a que nuestros derechos de vida digna, trabajo, mínimo vital, entre otros, sean negados como si no existiesen. Desde mi posición realizo un llamado de atención a la CNSC y a todas las entidades Estatales y no Estatales para que este tipo de estigmatización no se siga presentando, y dicha práctica sea

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230011354 del 3 de septiembre de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS FERNANDO PAVA GARCIA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

proscrita, si de verdad creemos que el mérito no es una palabra vacía y con el cuál nuestro país será mejor cada día.

Hasta este punto (formación) se presenta reclamación por parte de la comisión de personal de ICBF, pero la CNSC de oficio decide incluir el tema de experiencia, y por lo tanto me pronunciare al respecto. (...)

Con respeto a este tema (experiencia) la encarga de realizar las evaluaciones (Universidad de Medellín) estableció lo siguiente: (...)

Se valida, no solo 1 año (un año) de experiencia exigida en los requisitos para la alternativa 1, sino 8 (ocho) meses adicionales, para un total de 18 meses de experiencia válidos para el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo identificado con el Código OPEC No. 35821, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Todo lo expuesto hasta el momento es prueba irrefutable de que se ha cometido un error para con mi persona, y que es debido a como lo menciones al principio, por la falta de personal y premura de tiempo.

Con respecto a la CNSC, las dudas que me asaltan son las siguientes: 1. Porque la CNSC no hizo partícipe del proceso a la Universidad de Medellín, encargada de hacer la evaluación para determinar si los documentos cargados a través de la plataforma SIMO por Luis Fernando Pava cumplían o no con el manual de funciones establecido para empleo específico identificado con el Código OPEC No. 35821, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11; evaluación que se encuentra bajo en consecutivo número 51449883. Además que ésta aclare cuál fue el resultado y si hay errores o no, en la evaluación que realizaron, ya que el trabajo realizado por ésta ha quedado mal hecho según la comisión de personal del ICBF; 2. Si el suscriptor quien les habla, aparece en la primera posición de la lista de elegibles y las vacantes ofertadas no son específicas, es decir tienen la leyenda “donde se ubique el cargo”

2.1. ¿Dichas vacantes deberían ser asignadas por audiencia pública?; 2.2. ¿Si es así, no se estaría violando mi derecho de decidir que vacante prefiero, por haber ganado el primer puesto? Ya que el mandato proferido en el artículo Quinto de este auto (No. CNSC - 20182230011354 DEL 03-09-2018) es claro “el ICBF deberá proceder a realizar el nombramiento en estricto orden de elegibilidad”.

PRETENSIONES

- 1. Subsanan el error que se está cometiendo en el menor tiempo posible.*
- 2. Que La universidad de Medellín se pronuncie y certifique si hubo errores en la evaluación de requisitos mínimos y la metodología aplicada, evaluación que se encuentra bajo el número 51449883 (según plataforma SIMO), con respecto al concursante Luis Fernando Pava García, identificado con cédula de ciudadanía Número 8865041.*
- 3. Se den respuestas a mis inquietudes, con respecto a lo que corresponde a la CNSC.*
- 4. Que una vez resuelto el proceso administrativo a mi favor, la firmeza de la lista de elegibles opere para mí desde el mismo día que para los otros concursantes elegidos en las posiciones 2 y 3.*

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230011354 del 3 de septiembre de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS FERNANDO PAVA GARCIA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 35821, al cual se inscribió y fue admitido el señor LUIS FERNANDO PAVA GARCIA, fue publicada el 23 de julio de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal del ICBF, fue presentada el 30 de julio de 2018, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20186000604372, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230011354 del 3 de septiembre de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS FERNANDO PAVA GARCIA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- al solicitar la exclusión del aspirante LUIS FERNANDO PAVA GARCIA.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar las definiciones contenidas en los artículos 16, 17 y 18 del Acuerdo de Convocatoria, los cuales disponen:

“ARTICULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

(...)Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (...).”

ARTICULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...).”

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.(...)”

Teniendo claridad en los anteriores aspectos, se realiza un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por el aspirante contra los requisitos establecidos en la OPEC del empleo para el cual concursó.

ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20182230011354 del de 03 de septiembre de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo de Convocatoria 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO para la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para excluir al elegible.

En relación con los requisitos exigidos en el marco de la Convocatoria 433 de 2016-ICBF, para el empleo identificado con el Código OPEC 35821 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, se tiene:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230011354 del 3 de septiembre de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS FERNANDO PAVA GARCIA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

Estudio: *“Título de formación técnica profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: • Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines”*

Experiencia: *Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.*

Equivalencia de estudio: *1.- Un (1) año de Educación Superior por un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite el título de bachiller.*

Equivalencia de experiencia: *1.- un (1) año de experiencia, por: Un (1) año de Educación Superior, siempre y cuando se acredite el título de bachiller.*

El aspirante aportó para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio, los siguientes documentos, que fueron validados por la Universidad de Medellín al realizar la verificación, tal y como se establece en la observación registrada en el aplicativo SIMO por el analista:

- Certificación expedida el 11 de marzo de 2013 por La Universidad de Cartagena”, NIT 890.480.123-5, donde consta que “PAVA GARCIA LUIS FERNANDO, con código estudiantil 0240210037 y documento de identidad número 8865041 de Magangue, cursó y aprobó (11) semestre(s), desde el primer periodo académico del año 2002 hasta el primer periodo académico del año 2008, correspondientes al proyecto curricular, el programa de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS NOCTURNA”.

Como se observa, el requisito exige de manera taxativa la obtención de un título **“Título de formación técnica profesional...”,** razón por la cual, resulta imposible aplicar equivalencias y en este orden de ideas es plausible que el aspirante no cumple con el mismo.

Lo requerido en la OPEC es un **Título de formación técnica profesional** en algunas de las disciplinas que forman parte de los núcleos básicos de conocimiento allí relacionados y en consecuencia dicho título no puede ser compensado por años de estudio. El título solo podría ser compensado por otro título del mismo NBC, en un nivel superior como por ejemplo, título profesional en Administración.

Tal y como se observa en el artículo 2.2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015, en relación con los requisitos del nivel técnico para el Grado 11, la norma contempló dos opciones a saber: **Título de formación técnica profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.**

El mismo Decreto señala en su artículo 2.2.2.4.1 que los requisitos de estudio y experiencia en él fijados **sirven de base, para que los organismos y entidades a quienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal.**

De lo anterior se desprende, que existe total autonomía para que el ICBF fijara los requisitos requeridos para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, optando por la exigencia del título de técnico profesional.

Así las cosas, frente a los argumentos esbozados por el señor LUIS FERNANDO PAVA GARCÍA, se precisa lo siguiente:

- En el caso que nos ocupa no es aplicable la equivalencia de **ONCE (11) SEMESTRES aprobados de una Carrera Universitaria**, toda vez que el Decreto 1083 de 2015, lo prohíbe expresamente:

ARTÍCULO 2.2.2.5.2 Prohibición de compensar requisitos. *Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias,*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230011354 del 3 de septiembre de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS FERNANDO PAVA GARCIA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

En razón a lo expuesto, de la lectura realizada de la equivalencia contemplada en la OPEC, no se depende en manera alguna que la misma sirva para compensar el requisito de estudio en el presente caso, pues claramente se señala que se puede aplicar cuando se solicite en el Manual de Funciones y Competencias Laborales la acreditación de años de educación superior y que contrario sensu, cuando se solicita el título el mismo no puede ser compensado.

En cuanto al requisito de experiencia, pese a que resulta inane emitir un pronunciamiento sobre el mismo, en consideración a la argumentación aducida por el aspirante, se aclara que la certificación resulta válida para acreditar experiencia laboral, sin que resulte un elemento sustancial para esos casos, la relación de funciones en la misma, conforme a la definición ya transcrita.

Frente a los argumentos señalados por el aspirante en su intervención, relacionados con la competencia de la Comisión de Personal del ICBF para realizar la solicitud de exclusión, se aclara que la misma tiene sustento en lo previsto por el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, razón por la cual, cuando dicho órgano colegiado hace uso de esa facultad, el aspirante sobre el cual recae la misma, no cuenta con un derecho adquirido, hasta tanto no se agota la actuación administrativa, pues solo se origina tal derecho cuando la lista de elegibles cobra firmeza, situación que no ha acaecido en el caso particular.

Se concluye entonces, que el señor LUIS FERNANDO PAVA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.865.041, **NO ACREDITÓ** el cumplimiento del requisito de estudio establecido para el empleo identificado con código OPEC 35821 de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11.

Mediante resolución 20186000154305 del 01 de noviembre de 2018, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra *“Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez”*.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a **LUIS FERNANDO PAVA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.865.041, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230074175 del 18 de julio de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **LUIS FERNANDO PAVA GARCIA**, al correo electrónico luisfpavag@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230011354 del 3 de septiembre de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS FERNANDO PAVA GARCIA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del ICBF, en la Avenida Carrera 68 No.64 c 75 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado.

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora del Despacho

Revisó: Ana Dolores Correa Camacho- Gerente de Convocatoria 433 de 2016 – ICBF

Preparó: Leidy Carolina Rojas Rojas – Contratista